

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

<p>SUSCRICION PARA LA CAPITAL.</p> <p>Por un año... 50 Por seis meses 26 Portres id... 14</p>	<p>Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.</p>	<p>PARA FUERA DE LA CAPITAL.</p> <p>Por un año... 60 Por seis meses 52 Por tres id... 18</p>
---	--	--

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia confinan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

#### DE BURGOS.

#### Circular núm. 431.

El día 1.º de este mes se ha fugado Don Juan Gutierrez de Celis, veredero de Saldaña, provincia de Palencia, huyendo del alcance que se le encontró, importante 16.767 rs. 13 cénts.; en su consecuencia, encargo á los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de vigilancia averiguen el paradero de dicho D. Juan, cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habido lo detengan y remitan á mi disposicion. Burgos 8 de Noviembre de 1860.—P. O., José Francisco Valdés Busto.

*Señas de D. Juan Gutierrez de Celis.*

Edad 51 años, estatura 5 pies, cara redonda, color moreno, grueso y gasta patillas; viste gaban largo, sombrero hongo negro, lleva dos caballerías una negra y otra morena con varios efectos y alhajas de casa.

#### Circular núm. 428.

Del pueblo de Mahamud se ha fugado de la casa donde estaba sirviendo el jóven Cirilo Santoyo, y cuyas señas se espresan á continuacion; en su consecuencia, encargo á los Alcaldes de esta provincia y destacamentos de la Guardia civil, averiguen su paradero y caso de ser habido lo detengan y remitan á disposicion del Alcalde del pueblo referido. Burgos 8 de Noviembre de 1860.—P. O., José Francisco Valdés Busto.

*Señas de Cirilo Santoyo.*

Edad 22 años, estatura regular, cara redonda, color trigueño, nariz regular, barba clara; viste chaqueta y pantalon de paño, chaleco de felpa, gorra de paño con visera y zapatos borcegués.

(Gaceta núm. 501.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

De conformidad con la dispuesto en el Real decreto de 7 de Julio próximo pasado creando las plazas de Magistrados supernumerarios en el Tribunal Supremo de Justicia y en las Audiencias del reino, y para los efectos prevenidos en los artículos 9.º y 12 del mismo, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar se publique en la Gaceta que por Real decreto de 16 de Octubre ha sido nombrado para una de las mencionadas plazas de supernumerario en el Tribunal Supremo de Justicia, á Don Juan Martín Carramolino, Presidente de Sala cesante de dicho supremo Tribunal; y por otro Real decreto y para las mismas plazas de supernumerarios en las Audiencias á los cesantes en sus respectivos cargos por el órden siguiente:

Para la Audiencia de Madrid á D. Antonio Burbano Navarro, D. Mauricio Garcia y D. Pablo Campos Carballar, Regentes, y D. Manuel Maria Basualdo, Magistrado que ha sido de la misma Audiencia.

Para la de Albacete á D. Antonio Rius y Rosell, D. Fernando Donderis y Don Gregorio Alvarez Gonzalez, Magistrados.

Para la de Barcelona á D. Félix Campaner, Presidente de Sala; D. José Fernandez Monserrat, D. Rafael Reinoso y D. Victoriano Sudor, Magistrados.

Para la de Burgos á D. Antonio Suarez Tobar, D. Alejandro Ruano, D. Manuel Criado Ferrer y D. Melchor Carbonell, Magistrados.

Para la de Cáceres á D. Cipriano Dominguez y D. José Maria Serrano, Magistrados.

Para la de la Coruña á D. Eugenio Diez, Magistrado; D. Marcelino Rodriguez Arango, Fiscal; D. Antonio Valdés y D. Eleuterio Moreno, Magistrados.

Para la de Granada á D. Juan Cansinos y Begines, Presidente de Sala; Don Joaquin Bravo Murillo, Fiscal; D. Luis Ortiz de Lanzagorta y D. Rafael Gay Fernandez, Magistrados.

Para la de Oviedo á D. José Vazquez Bugueiro y D. Juan Ciales de Velasco, Magistrados.

Para la de Pamplona á D. Mariano Gil y Alcaide, D. Melquiades Perez de Rivas y D. Juan Pedro Grosabel, Magistrados.

Para la de Sevilla á D. José Tormo y Garaygorta y D. Domingo Bonilla, Presidentes de Sala; D. Diego Fernandez Cano y D. José Gomez Sillero, Magistrados.

Para la de Valencia á D. Calixto Montalvo y Collantes, D. Juan Cano Manuel y D. Luis Prudencio Alvarez; Presidentes de Sala, y D. Eugenio Santin de Quevedo, Magistrados.

Para la de Valladolid á D. Ambrosio Gordo Saez y D. Mariano Garrido, Magistrados; D. Cláudio Alba, Fiscal, y D. Isidro Gutierrez, Magistrado.

Y para la de Zaragoza, á D. Ramon Pardo Osorio, Presidente de Sala; D.

Pedro Rodriguez y D. Juan Bautista Marugat, Magistrados, y D. Timoteo Jimenez de Palacio, Fiscal.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el Expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Ronda para procesar á D. Alonso Morales Mena, Alcalde de Cartagima, ha consultado lo siguiente:

Excmo Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia de Ronda la autorizacion que solicitó para procesar á D. Alonso Morales Mena, Alcalde de Cartagima.

#### Resulta:

Que D. Santiago Gonzalez, vecino de Cartagima, denunció al Juzgado de primera instancia de Ronda varios excesos cometidos por el Alcalde D. Alonso Morales, en la noche del 1.º de Octubre de 1859, con motivo de una fiesta ó reunion de amigos que el denunciante tuvo en su casa, y á cuya continuacion se opuso el Alcalde por haberse dado el toque de la queda. Y como el denunciante se creyese autorizado para tener fiestas en su casa todo el tiempo que tuviere por conveniente, y resistiese las repelidas intimaciones del Alcalde para la dissolution de la reunion, resultaron fuertes contestaciones entre la Autoridad local y el denunciante en la puerta de la casa, llegando, segun este último, hasta el extremo de que el Alcalde le diese dos bofetadas y descargase con su relaco un golpe en el hombro á Daniel Gonzalez, hermano de D. Santiago.

Que recibida informacion testifical por el Juez en averiguacion de los hechos denunciados, resultó cierta la prohibicion de la continuacion de la fiesta por el Alcalde, porque con ella se producía es-

cándalo á aquellas horas, y se estaba consumiendo gran cantidad de vino que tomaban de una taberna inmediata, á pesar de estar prohibido el despacho de bebidas despues de las diez de la noche; pero no manifestó testigo alguno haber presenciado las bofetadas que se supone dió el Alcalde, ni el golpe inferido con el refaco á Daniel Gonzalez, limitándose algunos á expresar que oyeron decir á D. Santiago Gonzalez que el Alcalde le habia pegado en la cara:

Que reconocido además Daniel Gonzalez por el facultativo, resultó no tener indicio de lesion ni contusion en el hombro derecho, segun aparecia en la denuncia:

Que el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, y estimando que el Alcalde D. Alonso Morales habia cometido abuso de autoridad en los hechos denunciados, pidió autorizacion para procesarle:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, y previa audiencia del interesado, negó la autorizacion, fundándose en que el Alcalde obró dentro del círculo de sus atribuciones al prohibir que continuase en deshora una reunion nocturna que podia producir desórdenes, y en que no se han probado los desmanes imputados á aquella Autoridad apareciendo por el contrario que fué desobedecido en sus órdenes:

Visto el art. 75 párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos que confiere al Alcalde la facultad de adoptar, donde no tuviere delegado el Gobierno para este objeto, todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones de las autoridades superiores:

Considerando:

1.º Que el Alcalde D. Alonso Morales pudo impedir la continuacion de la reunion celebrada en la casa de D. Santiago Gonzalez, porque habia trascurrido la hora del toque de la queda, y era la única casa donde á aquella hora se entregaban al regocijo, con peligro de promover desórdenes con motivo de la concurrencia que habia traído á la casa la festividad de la Virgen del Rosario.

2.º Que no aparecen justificados los hechos fundamentales de la denuncia, relativos á las bofetadas y atropellos imputados al Alcalde, sobre los cuales solo consta el dicho del denunciante y de su hermano D. Daniel Gonzalez, insuficiente para la comprobacion apetecida;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de la provincia de Málaga.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.), resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

(Gaceta núm. 502.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á D. José Encina, Alcaide de las cárceles de la misma, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Oviedo ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion que solicitó para procesar al Alcaide de las cárceles del mismo punto D. José Encina.

Resulta:

Que un preso denunció varios abusos de este funcionario, apareciendo tan solo comprobado de las declaraciones que se tomaron el hecho de que el Alcaide dió algunos golpes con una vara al denunciante, condenado á ocho años de presidio por delito de homicidio, porque segun él mismo ha confesado se resistió á entregar al Alcaide una navaja que este le encontró:

Que el Juez declaró, en vista de las actuaciones practicadas, que no habia mérito para seguir el procedimiento incoado; pero consultado el auto con la Audiencia, se pidió la autorizacion de que se trata, partiendo del supuesto de que se habia cometido una vejacion para la que no estaba autorizado el Alcaide:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en que esta vejacion fué consecuencia de la resistencia opuesta por el preso á entregar la navaja que el Alcaide le pedia, y de la necesidad en que este se encontraba de hacerse respetar, evitando los efectos que tal ejemplo de desobediencia pudiese causar en los demás presos:

Visto el art. 22 de la ley de 26 de Julio de 1859, segun el que los Alcaldes de las cárceles, como responsables de la custodia de los presos, podian adoptar las medidas que crean convenientes para la seguridad del establecimiento sin vejacion personal de los presos, y obrando siempre con conocimiento y aprobacion de la Autoridad competente:

Visto el art. 500 del Código penal, que se refiere al empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiere cualquiera vejacion injusta contra las personas, ó usase de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo:

Considerando:

1.º Que probada y confesada por el mismo preso la resistencia que opuso á entregar al Alcaide la navaja que este le encontró, y que era peligroso dejar en manos de un reo de homicidio condenado á ocho años de presidio, aparece tambien que no fué injusto ni innecesario en aquel momento del conflicto acudir á las vias de hecho para el desempeño del servicio que era preciso prestar instantáneamente:

2.º Que se trataba de la seguridad del establecimiento, de la de los demás presos y del mismo Alcaide, comprometido en aquel momento por el criminal que se habia provisto de un arma prohibida, y por lo tanto no puede aplicarse al caso presente la ley citada, porque la vejacion causada era necesaria y no habia tiempo de consultar á la Autoridad competente:

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la provincia de Oviedo.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1860.—Posada Herrera. Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

(Gaceta núm. 505.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de autorizacion solicitada por el Tribunal Supremo de Justicia para procesar á D. Salvador Enguidanos, Jefe político que fué de esa provincia, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el expediente de autorizacion solicitada por el Tribunal Supremo de Justicia para procesar al Jefe político que fué de la provincia de Murcia en el año de 1845 D. Salvador Enguidanos.

Resulta:

Que con Real orden, fecha 8 de Agosto de 1847, se remitió á informe de las Secciones de Gobernacion y Gracia y Justicia del Consejo Real, la Real orden en que el Ministerio de Gracia y Justicia trascribia una comunicacion del Presidente del Tribunal Supremo pidiendo la indicada autorizacion:

Que á esta Real orden acompañaba un informe el Jefe político de la provincia de Murcia, fecha 4 de Agosto de 1847, segun el que, no existiendo en el Archivo de aquel Gobierno antecedentes relativos á los sucesos que turbaron la tranquilidad pública de Murcia en el mes de Junio de 1845, habia pedido las noticias que se le reclamaban á varias Autoridades y personas imparciales:

Que segun estas personas, alterada la tranquilidad pública en 15 de Junio de 1845 con motivo de la division que reinaba en todas partes entre los que sostenian al Gobierno del Regente y los que se adherian al pronunciamiento para derribarle, D. José Santaló encontró á Don Angel Rostan en la calle de la Platería, y habiendo indicado este que se dirigia al cuartel de la Trinidad donde estaban los pronunciados, fué alevosamente asesinado por el primero, disparándole un pistoletazo en un callejon estrecho adonde capciosamente le condujo:

Que Santaló se mostró muy ufano del hecho al llegar á las Casas Consistoria-

les donde estaban reunidas las Autoridades, y ocupadas en medio de la mayor anarquía, de disponer que se formarían barricadas y se estrechase á los insurrectos para que serindiesen, continuando este estado de cosas durante el que los tribunales no podian ejercer su accion sobre los delinquentes hasta el 25 del mismo mes de Junio, en que el Jefe político abandonó la capital considerándose ya perdida la causa del Gobierno:

Que por último, personas imparciales de uno y otro partido convienen en que el Jefe político hizo cuanto pudo para atenuar los males, lo cual ciertamente se habria logrado en parte si su voz no hubiese sido desatendida por los mismos que debian estarle subordinados:

Que con tales antecedentes, la Seccion de Gobernacion del Consejo Real, encargada de instruir este expediente, juzgó necesario tener á la vista el tanto de culpa remitido por la Audiencia de Albacete al Tribunal Supremo al pronunciar sentencia en la causa seguida contra D. José María Santaló y consortes, sobre muerte de D. Angel Rostan y oír al mismo Jefe político que fué de Murcia D. Salvador Enguidanos:

Que del tanto de culpa remitido aparece confirmado todo cuanto dijo en su informe el Jefe político de Murcia, conviniendo todos los testigos en que Santaló y consortes se presentaron en las Casas Consistoriales y ante el Gobernador y demás Autoridades manifestaron el atentado que acababan de cometer y presentaron las armas del herido y de otros compañeros suyos, añadiéndose en el testimonio la circunstancia de que segun varias declaraciones, Santaló habia sido nombrado Ayudante por la Junta de Autoridades, pudiendo en tal concepto usar armas, aun despues de publicada la ley marcial, y hacerse acompañar por gente armada:

Que el Jefe político D. Salvador Enguidanos en su declaracion ha manifestado que dispuso lo conveniente para que al herido le facilitasen los socorros necesarios, sin perjuicio de que se procediese á lo demás que fuese conducente en su caso:

Que el Fiscal de la Audiencia de Albacete pidió por un otrosí al emitir su dictámen en esta causa que se sacase un tanto de culpa que resultaba contra el Jefe político, y se remitiese al Tribunal Supremo, fundándose para pedir este en que puede considerarse á dicho Jefe político como reo de omision, toda vez que no resulta probado hiciera detener al asesino de Rostan y á sus cómplices, cuando ellos mismos se denunciaron como tales, ni instruyó diligencia alguna, ni aun consta que mandase prestar á la víctima los auxilios posibles en aquellas críticas circunstancias:

Que no habiéndose verificado la audiencia de Enguidanos, que la Seccion de Gobernacion del Consejo Real habia juzgado necesaria, la volvió á reclamar en 26 de Abril de 1856 el Tribunal contencioso-administrativo, á quien quedó confiado el despacho de este negocio, y otra vez la reclamaron posteriormente en

5 de  
cia y  
del re  
obtuv  
Qu  
gocio  
terio  
nicado  
último  
nient  
su dic  
solicit  
oir al  
En  
sidera  
1.º  
clarac  
á la vi  
do tuv  
Rostat  
cia en  
no pud  
han to  
ra com  
2.º  
contral  
jo que  
supues  
Ayuda  
constit  
habia s  
y las d  
que el  
tener p  
de prin  
cha qu  
5.º  
ta el 2º  
do el J  
no pare  
medios  
puesto  
ni su ar  
bunales  
4.º  
expedie  
en todo  
del Gob  
se instr  
conduci  
que el l  
no á qu  
constitu  
to polí  
timarse  
amnistia  
hasta h  
El Co  
autoriza  
Y ha  
(q. D.  
la prein  
sejo de  
nico á V  
tos cons  
muchos  
1860.—  
Sr. Gob

Remi  
Estado  
de Esta  
negada  
lancia d  
sar á D.

5 de Julio de 1858 las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion y Fomento del restablecido Consejo Real, sin que se obtuviese mejor resultado:

Que recordado el despacho de este negocio por el Tribunal Supremo al Ministerio de Gracia y Justicia, se ha comunicado una Real orden fecha 27 de Julio último por el de la Gobernacion, previniendo que el Consejo de Estado emita su dictamen acerca de la autorizacion solicitada, prescindiendo del requisito de oír al interesado:

En vista de estos antecedentes, y considerando:

1.º Que segun se deduce de las declaraciones é informes que se han tenido á la vista, el 15 de Junio de 1845, cuando tuvo lugar el asesinato de D. Angel Rostan, se encontraba la ciudad de Murcia en plena rebelion, y las Autoridades, no pudiendo hacerse respetar, consagraban toda su atencion á reunir medios para combatir á los insurgentes:

2.º Que en el número de estos se encontraba el desgraciado Rostan, pues dijo que iba á reunirse con ellos; y en tal supuesto, al presentarse Santaló, que era Ayudante nombrado por las Autoridades constituidas á dar parte de que Rostan habia sido herido, entregando sus armas y las de otros que le acompañaban, más que el carácter de delito comun, debió tener para el Jefe político este hecho el de primera desgracia ocurrida en la lucha que se inauguraba entónces:

3.º Que continuando esta lucha hasta el 25 del mismo mes de Junio, cuando el Jefe político abandonó la poblacion, no parece que pudiese tener ocasion ni medios de instruir diligencia alguna, puesto que segun los informes recibidos, ni su autoridad era respetada, ni los Tribunales funcionaban.

4.º Que aun suponiendo lo que del expediente no se desprende, pero que en todo caso hacia culpable la conducta del Gobernador, esto es, que no mandase instruir diligencia porque aprobase la conducta de Santaló, teniendo presente que el herido era un enemigo del Gobierno á quien el Jefe político representaba, constituiria entónces su omision un delito político, en tal concepto habia de estimarse comprendido en las repetidas amnistias que se han dado desde 1845 hasta hoy;

El Consejo opina que debe negarse la autorizacion solicitada.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con la preinserta consulta del referido Consejo de Estado, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1860.—José de Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Fuente de Cantos para procesar á D. Antonio Lancharo Florido, Al-

calde que fué de Monasterio en el año de 1855, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Fuente de Cantos pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á D. Antonio Lancharo Florido, Alcalde que fué de Monasterio en el año de 1855:

Resulta:

Que hallándose varios vecinos de la aldea de Pallares labrando tierras pertenecientes al comun de vecinos de Monasterio, el citado Alcalde dirigió algunas comunicaciones al de Montemolin, á que corresponde aquella aldea, con el objeto de corregir dichos abusos, y que no habiendo sido suficientes las expresadas medidas, el Ayuntamiento de Monasterio acordó que se detuviesen y condujesen á este pueblo las caballerías que se encontrasen labrando en los referidos terrenos, mullándose á sus dueños, para cuya ejecucion comisionó la Regidor D. Antonio Calderon Vereas, quien en cumplimiento de su cometido aprehendió cuatro caballerías de la propiedad de Juan Herrojo, vecino de Pallares, que estaban labrando en dichas tierras, á pesar de hallarse sembradas por vecinos de Monasterio; cuyas caballerías puso á disposicion del Alcalde:

Que el citado Lancharo dirigió un oficio al Alcalde de Montemolin para que hiciese saber al citado Herrojo se presentase en Monasterio á satisfacer la multa de 500 rs. que le habia impuesto la Municipalidad por aquel motivo y á recoger dichas caballerías, expresando en el mismo que de no verificarlo en el término de tres dias se procedería á su venta por la via de apremio:

Que instruidas diligencias por el Alcalde de Montemolin acerca de los referidos hechos, en virtud de la comparencia que hizo al efecto el citado Herrojo, remitió aquellas al Juzgado para que procediese á lo que hubiere lugar, cuyo Tribunal, en su vista y del escrito presentado por Herrojo, libró orden al Alcalde de Monasterio para que entregase á aquel las caballerías sin exigirle cantidad alguna ni aun por alimentos, lo que así se verificó:

Que seguidos los procedimientos por el Juzgado y constando en los mismos la certeza de los hechos referidos, el Juez oido el Promotor fiscal, pidió al Gobernador autorizacion para procesar al citado Regidor D. Antonio Calderon Vereas, la que le fué negada, previo informe de la Diputacion provincial:

Que remitido el expediente al Gobierno de S. M., y pasado á informe del suprimido Tribunal contencioso-administrativo, se continuaron los procedimientos contra dicho Regidor en virtud de lo dispuesto por Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernacion y trasladada al de Gracia y Justicia en 24 de Octubre de 1858:

Que en tal estado, y oido de nuevo el Promotor Fiscal, el Juez pidió autorizacion al Gobernador para procesar al citado Alcalde por la culpabilidad que en su concepto le resultaba en la causa se-

guida contra el expresado Regidor, la que le fué negada previo informe del Consejo provincial:

Vista la ley de 5 de Febrero de 1825 para el Gobierno económico político de las provincias, que entre otras atribuciones, confiere á los Ayuntamientos las de procurar la conservacion de las lineas pertenecientes al comun y cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural conforme á las leyes y reglamentos:

Visto el art. 80 de la misma ley, por el que se faculta á los Ayuntamientos para imponer multas que no pasen de 500 rs. en los asuntos correspondientes á sus atribuciones, las que harán exigir con el auxilio de los Alcaldes si fuere necesario, y el 207 que autoriza á estos para imponer y exigir multas hasta igual cantidad:

Visto el art. 219 de la referida ley, por el que se manda que los Alcaldes deberán prestar su autoridad y la fuerza coactiva que fuere necesario para ejecutar las providencias y acuerdos de los Ayuntamientos:

Considerando que en la época que tuvieron lugar los hechos que dieron origen al procedimiento, estaba en observancia la citada ley de 5 de Febrero de 1825 y que el referido Alcalde procedió en aquel caso en virtud de las atribuciones que le estaban conferidas por dicha ley, y con el fin de ejecutar el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento, dentro del círculo de sus facultades, para impedir que los vecinos de Pallares aprovechasen ciertos terrenos comunes pertenecientes al pueblo de Monasterio:

Considerando, que tanto el Alcalde, como el Ayuntamiento, estaban facultados para imponer y exigir en aquel caso la multa de 500 rs., segun lo prevenido en los citados artículos 80 y 207 de dicha ley, como igualmente el Alcalde en el deber de prestar su autoridad para llevar á ejecucion el acuerdo de la Municipalidad en todas sus partes, en observancia á lo dispuesto en el expresado artículo 219:

Considerando que no resulta de la compulsas remitidas que se procediese á la detencion ni prision de persona alguna por orden del Alcalde, comunicada, segun se dice, al Regidor Vereas para el desempeño de su comision, y por lo cual formula sus cargos el Promotor Fiscal en su censura de 24 de Junio anterior, partiendo del hecho de haber dado aquella orden, lo que no aparece justificado;

La Seccion opina que se confirme la negativa del Gobernador de Badajoz.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1860.—Posada Herrera. Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía espa-

ñola Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente

En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una la casa del Comercio de Málaga, conocida bajo la razon social de «Hijos de D. Manuel A. Heredia,» representada por el Licenciado D. Manuel Malo de Molina, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, y en su representacion mi Fiscal, demandada; y como coadyuvante de la misma D. José Vallejo, vecino de la referida ciudad, y el Doctor Don Rafael Monares, su abogado defensor; sobre validez ó insubsistencia de la Real orden de 26 de Noviembre de 1858, por la cual se anuló el expediente de la mina *Esperanza* por no haberse remitido al Ministerio hasta tres años despues de la demarcacion, y se mandó continuar el registro *Santísima Trinidad*:

Visto:

Visto el expediente de la mina *Esperanza*, del que aparece:

Que en 20 de Setiembre de de 1850, D. Juan Suarez, vecino de Granada, en nombre de D. Gregorio Morales, acudió al Gobernador de dicha provincia solicitando que se le admitiese el denuncia de una mina argentifera abandonada, cuyo dueño y nombre ignoraba, sita en Sierra Nevada, Loma de las Manillas, término de Lanteira, distrito municipal del mismo, lindando por mediodía con la mina llamada el *Espiritu Santo*, de D. José Navarro; Norte con el barranco y minas que poseia D. Vicente Granados, y por los demás vientos con terreno franco:

Que admitida esta solicitud, y previas las formalidades establecidas, se declaró sin oposicion la caducidad de dicha mina por decreto del Gobernador en 15 de Noviembre de 1851:

Que en 24 del mismo mes D. Gregorio Morales presentó nuevo escrito registrando la enunciada mina bajo el nombre de *Esperanza*; y admitido á su tiempo el registro en vista del resultado de reconocimiento preliminar, hizo la designacion de pertenencia; y habilitada la labor legal, se mandó proceder al segundo reconocimiento y demarcacion de la mina:

Que debiendo tener lugar esta operacion en 1.º de Julio de 1854, hubo de suspenderse á causa del fallecimiento de Morales, ocurrido en el mes de Mayo de 1855; y señalado el término de 50 dias para que compareciesen los que se creyeran con derecho á dicho registro, lo verificó D. Manuel A. Heredia, vecino y del comercio de Málaga, por medio de su representante D. Ramon Alvarez de Toledo, acreditando la cesion que D. Gregorio Morales le hizo del expresado derecho en 2 de Marzo del referido año con respecto á las cuatro quintas partes de la mina, reservándose para si y su hermano D. Antonio la quinta parte restante, en cuya consecuencia se le tuvo por interesado en este expediente por decreto del Gobernador de 15 de Julio de 1854, y se

practicó con citacion de dicho apoderado la demarcacion de la pertenencia en 27 de Octubre siguiente:

Que en tal estado quedaron las actuaciones hasta 25 de Diciembre de 1857, en que acordó el Gobernador de la provincia que se dirigiese orden al Alcalde constitucional de Granada para que hiciera entender á D. Ramon Alvarez de Toledo, como tal apoderado, que en el término de 30 dias presentase en el Gobierno civil de la misma, entre otros documentos de que carecia el expediente, la carta de pago de los derechos de pertenencia y del papel sellado correspondiente para la extension del título de propiedad, y la acetacion por escrito de las condiciones generales de la ley; en la inteligencia que de lo contrario se declararia la caducidad de la mina, conforme á lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º de la Real orden de 15 de Enero de 1857, lo que cumplimentó en 7 de Enero de 1858, en cuya fecha aparece expedida por la Tesorería de provincia la carta de pago mencionada:

Que D. José Vallejo y Perez, vecino de Granada, prevaleido de dicha paralización y de la falta de los expresados documentos, que en su concepto producian la caducidad del expediente, registró con el nombre de *Santísima Trinidad* la misma mina en 30 de Diciembre de 1857, sin que tuviese otros trámites este registro que la nota de presentacion:

Remitido el expediente *Esperanza* al Ministerio de Fomento, acudió á él Vallejo en 5 de Marzo siguiente exponiendo que, habiendo debido remitirse con arreglo al art. 60 del reglamento de minería á dicho Ministerio el citado expediente habia estado en un puro abandono, perjudicando los intereses del Estado y contraviéndose á las disposiciones legales, por lo cual pidió que se denegase la expedicion del título de propiedad, devolviéndose el expediente para la publicacion de la caducidad en que habia incurrido:

Que pasado á informe de la Junta superior facultativa de minería, fué de opinion que, subsanados ciertos defectos que contenia, podia aprobarse con las prevenciones que exigian tan extraordinarias dilaciones, y con arreglo á este dictamen se devolvió á aquel efecto por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio en 16 de Abril de 1858 al Gobernador de la provincia, junto con la exposicion de Vallejo, para que dictase en el expediente de este interesado lo que creyese justo, remitiéndolo al devolver con su informe el de la mina *Esperanza*:

Que subsanados los vicios de este último expediente y dada providencia en el de la *Santísima Trinidad* para que se practicase el reconocimiento preliminar, que no llegó á verificarse, se volvieron á remitir ámbos á dicho Ministerio, recayendo en su virtud la Real orden reclamada de 26 de Noviembre del mismo año de 1858, por la que, de conformidad con lo informado por la Seccion de Fomento del Consejo de Estado, y en

consideracion á que, demarcada la mina *Esperanza* en el mes de Octubre de 1854, pasaron mas de tres años sin que se remitiera el expediente al Ministerio de Fomento, faltando á lo prevenido en el art. 60 del reglamento de minería, y que el interesado nada reclamó contra esta falta, la cual por lo mismo le perjudicaba con arreglo á lo que disponia el art. 15 de dicho reglamento, se declaró nulo el expediente de la mina *Esperanza*, y se mandó que se siguiese por todos sus trámites el del registro la *Santísima Trinidad*:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por el Licenciado Don Manuel Malo de Molina, en representacion de la casa de comercio denominada «Hijos de D. Manuel A. Heredia», de Málaga, con la pretension de que se revoque la referida Real orden, aprobándose la demarcacion que sin oposicion de ningun género se le dió, y declarándose que el registro *Santísima Trinidad* no tiene derecho ninguno á interponerse en esta cuestion:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso de 15 de Mayo de 1859, por el cual se mandaron poner por 10 dias de manifiesto al Licenciado Molina los expedientes remitidos por el Ministerio de Fomento, y el nuevo escrito presentado por dicho Letrado, en el que reprodujo su anterior pretension, añadiendo que se le tuviese por opuesto á que se concediese representacion al registrador de la *Santísima Trinidad*, si la pidiese:

Visto el escrito por el cual el Doctor D. Rafael Monares, se presentó en dicho Consejo mostrándose parte á nombre de D. José Vallejo, como dueño del registro *Santísima Trinidad*:

Visto el de mi Fiscal solicitando en lo principal que se confirme la Real orden reclamada; y siendo de parecer en su otrosi que no habia inconveniente en admitir como parte coadyuvante al Doctor Monares, lo que así acordó la Seccion en auto de 16 de Setiembre último, el cual fué confirmado por otro motivado, en 18 de Noviembre, declarando no haber lugar á la reposicion de aquel, pretendida por la parte demandante, é impugnada por las contrarias:

Visto el escrito del Doctor D. Rafael Monares, pidiendo la confirmacion de la referida Real orden:

Vistos, la ley de minería de 11 de Abril y el reglamento de 31 de Julio de 1849:

Vistas las Reales órdenes de 15 de Enero y 12 de Diciembre de 1857:

Considerando que el Gobernador de Granada infringió el art. 60 del citado Reglamento de minas de 31 de Julio de 1849 dejando de remitir á mi Gobierno el expediente de la mina de que se trata en el término de 15 dias despues de la demarcacion señalada para ello como preciso en otro artículo:

Considerando que esta clase de omisiones son imputables, no solo al funcionario que incurre en ellas, sino tambien á los registradores que no acuden oportunamente en queja al superior inmediato del mismo segun el referido art. 15 del expresado reglamento:

Considerando que no se halla profijado un término para este recurso, porque la Real orden de 15 de Enero de 1857, que señala la de un mes, se contrae á los asuntos que á la expedicion de la misma se hallaban paralizados en el Ministerio de Fomento, y el de este pleito lo estaba á la sazón en el Gobierno de la provincia, y la Real orden de 12 de Diciembre del mismo año que fija el término de 15 dias, contados desde el siguiente á la demarcacion, solo puede aplicarse á los expedientes de minas no demarcados todavia cuando se publicó, y no existe fuera de estas otra disposicion sobre el particular:

Considerando que de la circunstancia de no haber término alguno señalado para dicho recurso en los expedientes de la clase del que se trata, no puede inferirse que está en el arbitrio del registrador interponerle en cualquier tiempo, ó dejarle de interponer, porque esto equivaldria á declarar que el mencionado art. 15 empleó un medio completamente inútil para el fin que expresamente le propuso, siendo su disposicion nula é irrisoria:

Considerando que por ello no puede haber duda en que está autorizado mi Gobierno desde que se verificó la omision del funcionario y no reclamó contra ella el registrador, para prescindir de los derechos del registro, únicos de que este goza antes de la concesion de la propiedad, y que solo puede conservar llenando en tiempo todos los trámites legales y reglamentarios del expediente:

Considerando que en el de la mina de este pleito, así el Gobernador de Granada como el registrador dejaron pasar despues de la demarcacion, no ya los 15 dias indicados, sino más de tres años sin practicar gestion alguna:

Oído el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, Don Joaquin José Casaus, Don Manuel Quesada, Don Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernández Landa, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, D. Luis Mayas, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marín y D. Manuel de Guillasas,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda de estos autos y en mandar que se lleve á efecto la Real orden por ella reclamada,

Dado en Palacio á cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 26 de Setiembre de 1860.—Juan Sunyé.

## Anuncios Oficiales.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

La Direccion general de Contribuciones en Circular fecha 19 del mes último dice á esta Administracion, lo siguiente:

«En algunas Administraciones de Hacienda pública se ha suscitado la duda de en qué pueblo deben amillarse las cajas de colmena, si en aquel en cuyo término están situadas, ó en el que tienen la vecindad sus dueños. Unas Administraciones pretenden que las abejas deben considerarse como ganadería y aplicarse por tanto á ellas lo mandado en la Real orden de 9 de Mayo de 1855, y otras creen que no constituyen ganadería, sino una grangería á la cual no es aplicable la regla sobre vecindad de que trata la mencionada Real orden. En vista de todo y considerando 1.º que si bien el Diccionario de la lengua comprende en el artículo ganado, el conjunto de abejas que hay en una colmena, no pasa esto de ser una voz genérica, pues en nada se parecen dichos insectos á las especies que constituyen la ganadería para los efectos de la contribucion territorial: 2.º que, aun aceptando la voz genérica de ganado para las abejas que contienen las cajas, radicando estas constantemente en el término de un pueblo, deben comprenderse entre los objetos imponibles del mismo segun lo mandado en el art. 7.º del Real Decreto de 25 de Mayo de 1845; y 3.º que no puede aplicarse al caso de que se trata lo mandado en la citada Real orden de 9 de Mayo de 1855, dictada para fijar el punto en que deben contribuir los ganados trashumantes ó los estantes que por temporada salen de los pueblos en que sus dueños están avecindados; por estas razones la Direccion ha acordado decir á V. S. que las cajas de colmena se incluyan en el amillamiento del pueblo en que constantemente estén situadas, sea cual fuere la vecindad de sus dueños.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos y Juntas periciales por si se les presentase alguna duda en la formacion del amillamiento sobre este particular.

Burgos 8 de Noviembre de 1860.—P. A. Manuel Gonzalez Granda.

En Moradillo de Sedano existe una yegua que fué reojida por el Alcalde del mismo pueblo el dia 27 de Octubre próximo pasado; lo que se anuncia en el Boletín oficial para que su verdadero dueño pase á recogerla dando las señas y previo el pago de los gastos causados. Burgos 7 de Noviembre de 1860.—P. O., José Francisco Valdés Busto.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.